



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente:**

**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b>        | ORDINARIO LABORAL  |
| <b>DECIDE</b>                  | SENTENCIA DE INSTANCIA   |
| <b>RADICADO</b>                | 44650-31-05-001-2019-00114-01  |
| <b>DEMANDANTE</b>              | •HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO C.C.<br>84.038.359                                |
| <b>DEMANDADOS</b>              | •HUMANOS EFICIENTES LTDA. Nit.<br>900.129.250-5                                |
| <b>DEMANDADO<br/>SOLIDARIO</b> | •CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN<br>LIQUIDACIÓN JUDICIAL Nit. 890.318.278-6 |

**Riohacha, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 065)

## **1. ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., que establece que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso, el Decreto No 806 de 2020, que en materia laboral es el artículo 15, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 10 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO** contra **HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. La demanda.**

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

El señor HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad HUMANOS EFICIENTES LTDA. y solidariamente contra CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra y labor entre las partes, desde el 3 de marzo de 2009 y el 29 de mayo de 2010; que se declare la nulidad y/o los efectos jurídicos de la terminación del contrato y la responsabilidad pasiva por el accidente de trabajo donde resultó lesionado el actor, al no haberse implementado medidas de prevención, incumpliendo las normas de salud.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones solicita que, se condene a los demandados a pagar al demandante en su calidad de víctima y a sus familiares YAISIS AIDED GONZÁLEZ ZÚÑIGA, TALIANA GÁMEZ GONZÁLEZ, SELENA GÁMEZ GONZÁLEZ y ANA TERESA OROZCO DE GÁMEZ, por los perjuicios materiales padecidos en lo que corresponde al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, por los perjuicios sufridos por HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO en el accidente de trabajo ocurrido el 11 de diciembre de 2009 por falta de medidas de prevención e incumplimiento de normas en salud ocupacional, por culpa imputable al empleador de acuerdo al artículo 216 del C.S.T.; que se condene a los demandados a cancelar por concepto de perjuicios morales objetivados y subjetivados la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, con la respectiva indexación, intereses corrientes, moratorios y reajustes para actualizar los valores, así como la indemnización como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral del 23.30%.

Como pretensiones subsidiarias pide que se declare que entre la empresa de servicios temporales HUMANOS EFICIENTES LTDA., existió un contrato de trabajo que inició el 3 de marzo de 2009 y culminó el día 29 de mayo de 2010, por lo que el despido injusto sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, se convierte en una decisión ilegal y sin efecto jurídico alguno, conforme a la Ley 361 de 1997; que se declare que el actor se encontraba en estado de debilidad manifiesta por padecer patologías como consecuencia de un accidente laboral de trabajo, gozando de la estabilidad laboral reforzada y por tanto, se debe cancelar la indemnización por los perjuicios ocasionados a él y a su grupo familiar; que se decrete la ineficacia del despido injusto, porque al momento del accidente laboral se encontraba desprotegido por la seguridad social en riesgos profesionales (estado inactivo en retiro) conforme a la certificación de la ARL COLMENA con fecha de retiro 1 de diciembre de 2019 y el accidente sucede 10 días después; que se condene ultra y extra petita.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que el señor HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO inició contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales HUMANOS EFICIENTES LTDA. y con la empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S., quien es solidariamente responsable de la relación contractual celebrada el 03 de marzo de 2009, mediante un contrato de trabajo de obra y labor, devengando un salario de \$576.500; que el demandante se desempeñaba en el cargo de obrero en obras y mantenimientos de carreteras, represa y obras similares en misión con la empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. en el proyecto del RIO RANCHERÍA jurisdicción del municipio de Fonseca La Guajira, con una jornada de 63 horas semanales.

**2.1.2.** Que el actor prestaba sus servicios y gozaba de excelente estado de salud, conforme al examen de ingreso exigido por la empresa.

**2.1.3.** Que el demandante cumplía con unos turnos diurnos de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., turnos nocturnos de lunes a viernes de 6:00 p.m. a 5:00 a.m. y sábados de 3:00 p.m. a 12:00 p.m. sin recibir ninguna clase de recargos nocturnos, para un total de 63 horas semanales.

**2.1.4.** Que el demandante sufrió un accidente laboral el 11 de diciembre de 2009, cuando se encontraba en su lugar habitual de trabajo en el rebosadero parte alta debajo de la presa y al caerse, recibió en la espala golpes de una altura aproximada de 20 metros con un tensor de hierro y un peso aproximado de 10 kilos, el cual le causó hematomas en región lumbar derecha que le dificulta caminar por los constantes dolores.

**2.1.5.** Que HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO al momento del accidente laboral se encontraba desprotegido por la seguridad social en riesgos profesionales (estado inactivo por retiro), conforme a la certificación expedida por la ARL COLMENA, retirado el 1 de diciembre de 2009 y el accidente laboral sucede 10 días después.

**2.1.6.** Que el contrato de trabajo entre el demandante y la empresa HUMANOS EFICIENTES LTDA. fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por el empleador el día 29 de mayo de 2010, por la insatisfacción de la empresa usuaria y por el mal trato a los trabajadores.

**2.1.7.** Que el 05 de mayo de 2010 fueron despedidos los empleados, sin la afiliación a riesgos laborales encontrándose enfermos, violando el reglamento de trabajo, el cual determina las condiciones y el deber de sujetarse del empleador para la prestación de los servicios médicos hospitalarios y asistenciales.

**2.1.8.** Que la empresa HUMANOS EFICIENTES LTDA. dio por terminado la relación laboral, sin tener en cuenta que la enfermedad ya estaba informada con el accidente laboral a través de las incapacidades remitidas a la empresa para su debida tramitación, las que fueron negadas por la ARL por encontrarse desafiliado.

**2.1.9.** Que al momento del accidente el demandante fue atendido en la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA en donde le prestaron los primeros auxilios, enviándolo posterior al especialista DR. OSCAR BLANCO PAUT neurocirujano quien diagnosticó RMN, espondilosis L5 bilateral, esclerosis de las articulares de L4-L5, L5-S1, bilateral, RMN de columna lumbar, edema de facetas articulares de L4L5-L5S1 bilateral y hernia discal L4, L5 izquierda.

**2.1.10.** Que como consecuencia del accidente laboral, el actor presente dificultad para movilizarse, atendiendo su diagnóstico y el dolor en la columna vertebral, así como las secuelas irreversibles y de carácter permanente que generan una merma de capacidad laboral.

**2.1.11.** Que hubo negligencia del empleador al dar por terminado el contrato, sustrayéndose de la obligación de autorizar el examen de retiro del trabajador, pues atendiendo su estado no era posible despedirlo, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo; que la responsabilidad solidaria también está demostrada con el requerimiento administrativo remitido el día 5 de mayo de 2010 en la que solicita explicaciones de por qué no habían afiliado a los trabajadores despedidos y a los que se encontraban en estado de debilidad manifiesta.

**2.1.12.** Que el actor instauró una querrela laboral en el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del municipio Fonseca, La Guajira contra la representante legal de HUMANOS EFICIENTES por el despido injusto, negándose a conciliar.

**2.1.13.** Que al demandante HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO le fue reconocido una pérdida de capacidad laboral del 23.3% conforme lo dictaminó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL CESAR.

### **3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**3.1.1.** La demanda fue admitida el 13 de agosto de 2019 y se dispuso la notificación a los demandados.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

**3.1.2.** La sociedad HUMANOS EFICIENTES LTDA. se notificó el 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>. A través de apoderado contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que el presunto accidente de trabajo sufrido por el demandante aconteció en un hecho totalmente imprevisto y no imputable a la empresa, dado que no medió culpa alguna, dado que se tomaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) EXISTENCIA LEGAL EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO y, ii) CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SEGURIDAD, DILIGENCIA Y CUIDADO.

**3.1.3.** CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. fue notificada a través de curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones, alegando que se debe probar en el curso del proceso, formulando como excepción de fondo la de buena fé. Posteriormente el 9 de marzo de 2021 (folio 168) el apoderado general de la sociedad CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicitó acceso al expediente digital, dado que se enteraron del proceso al recibir en el correo [conalvias@conalvias.com](mailto:conalvias@conalvias.com), el link para asistir a la audiencia de conciliación.

**3.1.4.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 08 de marzo de 2021, conforme al acta que obra al folio 166 del cuaderno principal de primera instancia.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró que entre el señor HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO y la empresa HUMANOS EFICIENTES LTDA. existió un contrato de trabajo que inició el 2 de marzo de 2009 y terminó el 29 de mayo de 2010. Absolvió a las demandadas de las pretensiones y declaró probadas las excepciones de terminación legal del contrato, cumplimiento de los deberes de seguridad, diligencia y cuidado y parcialmente probada la de prescripción propuesta por la demandada y la de BUENA FE del curador de la demandada solidaria. Por último, condenó en costas a la parte actora y a favor de HUMANOS EFICIENTES, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$908.526.

Sustentó su decisión indicando que, frente al pago de salarios y prestaciones devengadas, estaban prescritas como quiera que la relación laboral terminó el 29 de mayo de 2010, sin embargo, frente a la responsabilidad reclamada como

---

<sup>1</sup> Folio 118 del cuaderno principal demanda

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

consecuencia del accidente de trabajo, no se configura el fenómeno de la prescripción como quiera que el dictamen de pérdida de capacidad laboral le fue notificada el demandante el 6 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó el 31 de julio de 2019.

En cuanto al accidente laboral afirma que está acreditado que se encontraba en misión ante la empresa CONALVIAS contratado por HUMANOS EFICIENTES LTDA., a quien le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 23.30% con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2009, por lo que abordó el tema de la responsabilidad objetiva, señalando que es responsable por no encontrarse afiliado el trabajador para el momento del accidente de trabajo, sin embargo, no fueron probados los perjuicios, pues no reclama salarios, ni incapacidades.

Frente a la responsabilidad subjetiva asegura que conforme al artículo 216 del C.S.T. debe acreditarse la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo y la culpa comprobada del empleador, la que no se probó, pues los testigos no se encontraban en el lugar de los hechos y sólo se cuenta con el relato del trabajador, quien informó que cuando se trabajaba en un deslizado, allí se estaba levantando la pared de concreto, en la que había un muro de hierro, el cual era sostenido por un tensor y de tanto echarle concreto al tensor para recubrirlo, se reventó y salió disparado, cayéndole en la espalda; que no se cuenta con el informe de las condiciones de la obra, sus especificaciones, así como de la labor del demandante, pues si bien su cargo era obrero de las pruebas allegadas no se puede establecer cuáles eran las funciones específicamente realizaba, para determinar si eran riesgosas, solo se sabe que trataba de una represa y él estaba ubicado en la parte de abajo del rebosadero o vertedero de agua, cuando al parecer, fortuitamente, se soltó un tensor que sujetaba una viga o una pared en la parte superior, concluyendo que la sola afirmación del actor, no es suficiente para tener probado la culpa del empleador.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, afirma que se pretende la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por el despido injusto, sin embargo, se encuentran prescritas por el paso inexorable del tiempo.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, formuló el recurso de apelación alegando que de las pruebas aportadas se corrobora la versión del demandante, quien expuso como sucedió el accidente que le generó la pérdida de la capacidad laboral y hoy como consecuencia se le dificulta caminar por los constantes dolores, aunado a que la empresa demandada y la demandada

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

solidariamente no cumplieron con el deber de cuidado observando la línea de vida y el acatamiento de las normas de seguridad, dado que se trataba de un trabajo en altura, habiéndose partido uno de los tensores y fue lo que le ocasionó el grave accidente.

Asegura que el accidente que no fue culpa del demandante, ya que se trataba de un trabajo realizado en altura de varios metros, lo que ocasionó que se reventara el tensor, de lo cual hay bastante jurisprudencia, por lo que acusa que la sentencia no tuvo en cuenta la prueba documental y testimonial.

Insiste que el juez de primera vara no aplicó el artículo 1604 del C.C. que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es, las empresas demandadas; que además la demandada recibió una sanción pecuniaria por parte del Ministerio de Trabajo Territorial Guajira, por no tener afiliado a sus trabajadores con lo que se acredita el incumplimiento de su deber de protección y seguridad del trabajador, cuando lo que ocasionó el accidente fue el tensor que se reventó y que hoy enfrenta las contingencias propias del accidente de trabajo.

Arguye que no está de acuerdo con el razonamiento del funcionario de primer grado, por lo que pide que se haga un análisis de las sentencias SCL-5703 de mayo/06 de 2015 y las sentencias C-453 de 2012, SCL-3784 de 2014 y SCL - 1283 del 07/02/2014, sobre la importancia de la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco la valoración probatoria, dado que la decisión desconoce los derechos e intereses del demandante, por lo que pide que además se cite a declarar al señor ARNELIS ENRIQUE FRAGOZO MANJARREZ.

## **5.1. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.1.** En el curso de esta instancia, la apoderada de CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentó los alegatos de conclusión, pidiendo que se confirme la sentencia.

**5.1.2.** La parte demandante guardó silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que la Sala centrará su estudio en los argumentos por el esbozados.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **6.1. COMPETENCIA.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

### **6.2. Problema Jurídico**

¿Acertó el juzgado de primera instancia al absolver a la sociedad demandada, por no acreditarse la culpa del empleador?

### **6.3. TESIS DE LA SALA.**

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, como quiera que del material probatorio recaudo no se acreditó de forma fehaciente la culpa, que permita adentrarse en el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados.

### **6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial**

Artículos 56, 57 y 216 del C.S.T.; Decreto 1295 de 1994; artículos 63, 1604, 1613 y 1614 del CC.

Fundamentos jurisprudenciales: sentencias SL1565 de 2020, SL249 de 2020 SL2906 de 2020 y SL5154-2020, entre otras, en las que puntualmente y frente a la culpa patronal se ha determinado lo siguiente:

*“Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo. Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben «[...] Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud». De igual manera, el artículo 348 ibidem preceptúa que toda empresa está obligada a «[...]suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los*

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

*trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda plena armonía con las disposiciones que en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo, prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (artículo 2º Resolución n.º 2400 de 1979).*

*En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979, estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; implementar métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; observar y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los empleados mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control. En el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994). Lo visto en precedencia, muestra cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, todo ello en perspectiva a que «[...] la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 Ley 9 de 1979). Entonces, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el citado precepto legal. La Corte también tiene adoctrinado que cuando «se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores». (sentencia CSJ SL7181-2015).*

*En tal sentido, la Corporación ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras). Lo anterior no significa, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque como lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del Sistema de Riesgos Laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente [...]» (sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656).*

*En torno a lo anterior, la Corte en la sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que: [...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse*

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

*la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.*

*En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.*

*Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.*

*Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.*

## **6.5. CASO CONCRETO.**

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia acertó al haber absuelto a la sociedad demandada de las pretensiones invocadas, al no encontrarse acreditada la culpa patronal.

En los términos en que ha sido planteada la demanda, extrae la Sala que en este asunto se reclama la responsabilidad de carácter subjetivo derivada del empleador, esto es la existencia de culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo del señor HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO.

Con el fin de dar solución al mismo es preciso remitirse en primer lugar a lo manifestado por el artículo 2341 del Código Civil, cuyo aparte pertinente preceptúa:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la reparación...”.*

Así mismo se hace necesario aludir a lo señalado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, que prevé:

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...”.*

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 6 de febrero de 2019, radicado 56026, ha señalado que la ocurrencia del suceso accidental debe acreditarse el daño, la culpa del empleador y la relación causal entre estos; que la culpa debe ser suficientemente comprobada, para que sea factible disponer el resarcimiento de los daños ocasionados al trabajador o su familia; que la “culpa suficientemente comprobada del empleador” debe ser acreditada por el trabajador o quien se encuentre legitimado para demandar la indemnización, en atención al principio de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso; además que al ser el contrato de trabajo un acto jurídico bilateral, oneroso, de ejecución sucesiva, de beneficio recíproco, por cuenta y riesgo de otro llega hasta la culpa leve, la que se encuentra prevista en el artículo 63 del Código Civil en los siguientes términos:

*“(...) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.(...)”*

Refirió esa Alta Corporación, que una vez demostrada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de cuidado y diligencia para con sus trabajadores, si pretende exonerarse de su responsabilidad, debe asumir la carga de probar en contrario los hechos que conllevan su extinción de conformidad con lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia adiada 2 de mayo de 2018, radicado 58098, ya había precisado que una condena por indemnización total y ordinaria de perjuicios derivada de la existencia de un accidente de trabajo exige la demostración de la culpa patronal, la cual se establece cuando los hechos revelen que, se omitió aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios –culpa leve-.

En desarrollo de los señalamientos expuestos en precedencia, conviene puntualizar que los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como una de las obligaciones del empleador, el suministrar a sus trabajadores los elementos de protección necesarios para evitar accidentes y enfermedades profesionales; además para que pueda imputarse responsabilidad patronal frente

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

a la ocurrencia de hechos dañosos en la persona del trabajador se exige la concurrencia de tres elementos:

(i) La demostración de la afectación de la integridad o la salud del trabajador; (ii) La prueba del incumplimiento de los deberes de protección y seguridad respecto de los trabajadores; y (iii) La relación de causalidad entre dicha afectación y el incumplimiento por el empleador, esto es, los tres elementos de la responsabilidad: el daño, la culpa y el nexo causal.

Descendiendo al caso bajo estudio, corresponde a la Sala analizar el material probatorio recaudado a efectos de determinar si en este asunto la parte demandante demostró la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo al señor HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO y si como lo definió el funcionario de primer grado no se cumplió con ello, para considerar acreditada la culpa patronal.

Al respecto es preciso señalar que no existe duda en cuanto a la relación laboral entre el demandado HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO y la sociedad HUMANOS EFICIENTES LTDA., según el cual y conforme al contrato de trabajo sus labores eran las de OBRERO.

El recurrente se centra en señalar que, no se tuvo en cuenta el material probatorio recaudado, con lo que se corrobora la versión del demandante y que la demandada no cumplió con el deber de cuidado y el cumplimiento de las normas de seguridad, dado que se trataba de un trabajo en altura; que la prueba de la diligencia o cuidado le corresponde a la empresa demandada, lo que en este caso no cumplió, dado que fue sancionada pecuniariamente por parte del Ministerio de Trabajo Territorial Guajira, por no tener afiliados a sus trabajadores.

Dentro de las pruebas recaudadas se tienen las siguientes:

- Contrato individual de trabajo de duración por la obra o labor contratada.
- Dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, en el que se determinó el una PCL del 23.30% de origen laboral.
- Derecho de petición del demandante a los demandados, haciendo reclamo frente a su afiliación a la seguridad social y la respuesta otorgada por la demandada HUMANOS EFICIENTES.
- Informe del accidente de trabajo rendido por el empleador a COLMENA ARL<sup>2</sup>, en el que se anotó que 11 de diciembre de 2009 a las 23:00, sufrió

---

<sup>2</sup> Folio 33 del cuaderno de primera instancia

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

un golpe o contusión o aplastamiento y se describió el accidente de la siguiente manera: *“trabajador que se encontraba en su lugar habitual de trabajo en rebosadero o parte alta debajo de la presa cuando le cae de una altura de más o menos 20 mts un tensor que le cae en la espalda presentando hematoma en región lumbar derecha que le dificulta la marcha, al momento del at utilizaba sus elementos de protección personal”*. Se anotó además que quien presencié el accidente fueron JAIRO BRITO Y JOAO.

- Evaluación post incapacidad realizada el 21 de mayo de 2010 al demandante.
- Orden para revisión por MD especializada y general
- Incapacidad médica expedida por la DRA. MICELY MOLINA GUERRA el 10/01/2010
- Certificados de incapacidad otorgados al demandante.
- Requerimiento de CONALVIAS S.A. a la sociedad HUMANOS EFICIENTES
- Email del médico ocupacional de CONALVIAS UT GUAJIRA frente al egreso no satisfactorio de HERNÁN GÁMEZ.
- Reporte de calificación de origen de COOMEVA EPS a la empresa HUMANOS EFICIENTES.
- Copia de la epicrisis de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA en la que se indicó que el motivo de la consulta fue “me cayó un tensor”
- Certificado de COLMENA ARL sobre los periodos cotizados por el demandante HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO.
- Resolución 14344-279-60 del DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en el que se sancionó a la empresa HUMANOS EFICIENTES LTDA. Con 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SENA por haber incurrido en varias violaciones de no tener afiliados a seguridad social a los trabajadores.
- Historia clínica de psiquiatría de fecha 18 de febrero de 2013, en el que se le diagnóstico TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR.
- Registro civil de nacimiento del demandante y partida de bautismo de la compañera y registro civil de nacimiento de las hijas, así como la fotocopia de la cédula.
- Escrito de fecha 17 de mayo de 2013 interrumpiendo la prescripción del artículo 489 del CST dirigido a HUMANOS EFICIENTES.
- Liquidación del contrato de trabajo de fecha 29 de mayo de 2010.
- Resultado de resonancia magnética de columna lumbosacra de fechas 18 de marzo de 2010, 06 de septiembre de 2012 y 21 de diciembre de 2011.
- Certificado de afiliación de trabajador de la ARL respecto de GÁMEZ OROZCO HERNÁN ALCIDES.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

- Queja presentada ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, junto con la fotocopia de la cédula.
- Estudio de cortes axiales al accionante de fecha 4 de febrero de 2010.
- Estudio electrofisiológico de fecha 2 de marzo de 2012.
- Historia clínica del doctor OSCAR BLANCO NEUROCIRUJANO de fecha 26/02/2010.
- Escrito de terminación del contrato de trabajo de fecha 20 de diciembre de 2009 y otro de fecha 20 de noviembre de 2009.
- Acta de formulación de cargos No. 277 del 29 de abril de 2013 ante EL INSPECTOR DE TRABAJO DE FONSECA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA y oficio dirigido a HUMANOS EFICIENTES LTDA.

Como pruebas testimoniales se recibió la declaración de LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ, quien expuso que trabajó con HERNÁN ALCIDES en el área de topografía y se recorrían toda el área del proyecto y si supo del accidente laboral el día 11 de diciembre de 2009 en horas de labores, fecha para la cual no se encontraba afiliado a la seguridad social, porque igualmente tampoco él se encontraba afiliado y por eso, pusieron la queja ante el Ministerio de Trabajo en Fonseca; al preguntársele concretamente sobre los hechos como ocurrió el accidente laboral, señaló que estaba fuera del área de sus labores, pero si supo del accidente, por las información de los trabajadores.

El señor RAFAEL ENRIQUE BONILLA MINDIOLA expuso que estaba en el lugar y se dio cuenta como a los 10 minutos, porque tenían un ingeniero y un maestro de obra y ellos tenían radio y enseguida escucharon, le avisaron al ingeniero del accidente que era como a 50 metros donde estaban, porque él estaba con la maquinaria hidráulica haciendo unos muros de contenciones y fue ahí, cuando se dio cuenta del accidente que tuvo HERNÁN en hora nocturna; expuso que siempre tenían personal que los pasaban guiando en cuanto a los elementos de seguridad, esto es, que tuvieran las gafas, guantes, casco, botas de seguridad y en su caso, que debía estar en altura, debía tener su arnés y todo el personal de seguridad, eso sí, estaba la empresa pendiente de todas esas cuestiones de seguridad. Al preguntársele el motivo o la circunstancia en que se produjo el accidente, aduce que no tuvo conocimiento, porque no estaba en la misma parte y estaban en sectores y labores diferente; agregó que HERNÁN ALCIDES ingresó a laborar el 22 de noviembre de 2009 y lo sabe porque eran amigos y siempre se iban en la misma buseta. No pudo narrar el accidente de trabajo, porque insistió se encontraba en labores diferentes, solo sabe que tuvo una caída de una altura bastante conocida, pero no pudo hacer una narración de cómo fueron los hechos, sin embargo, agregó que no se encontraba afiliado a la seguridad social y riesgos laborales.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

De las pruebas testimoniales anteriores, se puede decir que ninguno de los testigos, presenciaron el accidente de trabajo ocurrido al actor, por lo que la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, pues tratándose de la culpa patronal, la carga probatoria de su demostración le corresponde al trabajador o sus causahabientes, en los términos del artículo 167 del C.G.P., el que le imponen a las partes el deber de acreditar los hechos en los cuales se sustentan sus pretensiones. Tampoco de las pruebas documentales se puede considerar acreditada la culpa patronal, ya que se repite no se logró acreditar las funciones del demandante para saber si eran peligrosas y determinar si, se cumplió con las obligaciones de protección y seguridad.

Como lo advirtiera el funcionario de primer grado, la parte demandante no demostró la culpa suficientemente comprobada, dado que no allegó al proceso prueba alguna que permita inferir cuáles eran las funciones del demandante y en qué consistía la culpa del empleador, pues del testimonio de RAFAEL ENRIQUE BONILLA MINDIOLA, deja entrever que él si laboraba en altura y debía tener su arnés, pero al referirse al señor HERNÁN GÁMEZ señaló que desarrollaba su trabajo en otro sector y en labores diferentes.

De manera entonces que no es como pretende hacer ver el recurrente en el recurso de apelación, sobre la responsabilidad de un trabajador que laboraba en alturas y que se hubiere reventado el tensor, pues del informe de accidente de la ARL COLMENA visible al folio 33 se lee lo siguiente:

| IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE   |
|---|
| <b>Observaciones</b><br>trabajador que se encontraba en su lugar habitual de trabajo en rebosadero parte alta abajo de la presa cuando le cae de una altura de mas o menos 20 mts un tensor que le cae en la espalda presentando hematoma en region lumbar derecha que le dificulta la marcha, al momento del at utilizaba sus elementos de proteccion personal |
| <b>Personas que Presenciaron el Accidente</b>   |

Igualmente en la epicrisis de la CLÍNICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA visible al folio 49 el demandante aseguró “*me cayó un tensor*”, lo cual corroboró en su interrogatorio, cuando aseguró que cuando se reventó el tensor y ver que se le caían los andamios se quitó del área y le cayó en la espalda, pese a que tenía casco, gafas, guantes y botas, agregando concretamente que no se cayó de una altura, por lo que entonces no es cierto como asegura el recurrente que se trata de la responsabilidad de un trabajador de una actividad riesgosa, porque vuelve y se insiste no hay prueba que acredite exactamente que funciones cumplía el demandante, ni prueba documental a o testimonial que corrobore las afirmaciones de la demanda.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

En el hecho octavo del líbello, narra el apoderado de la parte actora, que HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO el día 11 de diciembre de 2009 sufrió un accidente laboral cuando se encontraba en su lugar habitual de trabajo en el rebosadero parte alta debajo de la presa, al caerse recibió en su espalda golpes, de una altura aproximada de 20 metros con un tensor de hierro de un peso aproximado de 10 kilos, lo cual le causó hematomas en región lumbar derecha que le dificulta caminar por los constantes dolores.

Sin embargo, como ya se expuso sin prueba documental ni testimonial que corrobore dicha afirmación, el solo dicho del demandante en su interrogatorio no sirve de base para acreditar la culpa del empleador, pues es sabido que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que se insiste, al no haber acreditado cuáles eran las funciones del actor, para determinar si eran riesgosas y que el empleador no suministró los elementos de protección y seguridad, es que no puede considerarse que el empleador incurrió en una culpa patronal, por lo que la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho.

Basta anotar que referente al cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad que debía proveer el empleador al trabajador, conforme a los artículos 56 y 57 del C.S.T., el mismo demandante en su interrogatorio aseguró tener los elementos de protección personal, tales como casco, gafas, guantes y botas, ateniendo la naturaleza de su trabajo, pero en cuanto a los riesgos que estaba expuesto, no obra documento alguno o declaración que señalé en forma concreta, cuáles eran sus labores para determinar la responsabilidad de la demandada.

De todo lo anterior y de los medios de prueba adosados al plenario se llega a la conclusión que no se acreditó la "culpa suficientemente comprobada del empleador", por lo que se deberá confirmar la sentencia apelada.

La Sala no se desconoce que, para el momento del accidente el empleador no tenía afiliado a su trabajador a la ARL tal y como se advertiera en certificación del 24 de febrero de 2012, además de la Resolución 14344-279-60 del DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en el que se sancionó a la empresa HUMANOS EFICIENTES LTDA, por ese hecho, sin embargo, ello incidiría en la responsabilidad objetiva por la falta de afiliación al sistema general de riesgos profesionales y la asunción del empleador en las diferentes prestaciones económicas y asistenciales previstas en los artículos 249 y siguientes de la ley 100 de 1993 y la ley 776 de 2002, más no en la culpa patronal de que trata el artículo 216 del C.S de T.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

Así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2701 del 4 de julio de 2006

“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: “(...) es del caso precisar que para que se cause **la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada**” del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador. Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprende acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden. Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones. // Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce “por causa o con ocasión del trabajo”, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, como lo dice el artículo 11 *ibidem*”

En resumen la no afiliación del demandante a la ARL implicaría el reconocimiento directo por parte del empleador de las prestaciones<sup>3</sup> originadas de las contingencias laborales sufridas por el empleado como la pensión de invalidez, o de sobrevivientes a que hubiere lugar; sin embargo ello es diferente a la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa patronal, la cual tiene una fuente distinta y es la “culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente”, y ello evidentemente no se colige de una deficiente

---

<sup>3</sup> Sentencia 250 de 2004: “El incumplimiento en la obligación de afiliar acarrea al empleador drásticas sanciones económicas, previstas en la ley, como es asumir directamente el riesgo del siniestro que se presente”.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

afiliación al sistema de seguridad social, sino de la comprobación de las circunstancias fácticas, la culpa y el daño que generó el insuceso, lo cual se repite, acá no se acreditó.

Frente a la responsabilidad objetiva derivada de la falta de afiliación al sistema de seguridad social valga memorar que el fallo de primera instancia negó toda contingencia de allí derivada por su falta de comprobación, incluso valga decirlo, todas las pretensiones de la demanda se dirigieron a la declaratoria de indemnización derivada de la culpa patronal, y referente a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por la falta de afiliación al sistema el juez concluyó que dicha reclamación estaban prescritas, y ello no fue objeto del recurso de apelación, por lo que el análisis, como en efecto ya se hizo correspondía a la auscultación de los elementos de la culpa patronal, lo cual arrojó un resultado negativo al trabajador como ya se estudió.

Finalmente, en cuanto a la solicitud para que se cite a declarar al señor ARNELIS ENRIQUE FRAGOZO MANJARREZ, la petición debe ser despachada desfavorablemente, pues no es el momento oportuno conforme al artículo 83 del CPTSS en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió el recurso en esta instancia y el artículo 327 del C.G.P.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO** contra **HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a la parte demandante.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00114-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: HERNÁN ALCIDES GÁMEZ OROZCO  
Acdo: HUMANOS EFICIENTES LTDA. Y CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decid: Sentencia de segunda instancia

Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07462b35e071138630bc9f2d607cc85de68b9221f7ab3e35c250c56868a06d**

Documento generado en 05/12/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>